



Universitat
de les Illes Balears

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

Aina Maria Carreras Luque

Grado de Derecho

Facultad de Derecho

Año Académico 2020-21

EL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

Aina Maria Carreras Luque

Trabajo de Fin de Grado

Facultad de Derecho

Universidad de las Illes Balears

Año Académico 2020-21

Palabras clave del trabajo:

Reconocimiento de la filiación, reconocimiento de complacencia, autonomía de la voluntad, principio de verdad biológica, interés del menor, posesión de estado.

Nombre Tutor/Tutora del Trabajo Dra. Beatriz Verdera Izquierdo

Nombre Tutor/Tutora (si procede)

Se autoriza la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y difusión en línea, con fines exclusivamente académicos y de investigación

Autor		Tutor	
Sí	No	Sí	No
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Resumen

Este estudio pretende analizar la respuesta del Ordenamiento y la jurisprudencia a los reconocimientos de complacencia, partiendo de los principios que inspiran nuestro Derecho civil y que permiten la eficacia de esta forma de determinación de la filiación. Esta modalidad de reconocimiento no está exenta de controversia, es por ello, que a lo largo del trabajo se van a poder observar las diferentes opiniones de muchos autores y la cambiante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Desde los inicios, en que se consideraba nulo por la prevalencia de la verdad biológica a estos últimos años en que se admite su eficacia en nuestro Ordenamiento, lo que ha llevado a buscar nuevas vías de impugnación.

Índice

1. Introducción
 - 1.1. La filiación
 - 1.2. El reconocimiento de la filiación
 - 1.2.1. Características
 - 1.2.2. Requisitos formales
 - 1.3. La consideración de la posesión de estado y el padre social
2. El reconocimiento de complacencia
 - 2.1. Ideas previas
 - 2.2. La autonomía de la voluntad
 - 2.3. La diferencia entre los reconocimientos de conveniencia y de complacencia
 - 2.4. La concurrencia en el reconocimiento de condición, término o modo
3. El papel de la mujer en los reconocimientos
4. ¿Cómo se ve afectado el interés del menor en los reconocimientos de complacencia?
5. La influencia de la verdad biológica en los reconocimientos de complacencia
6. La impugnación del reconocimiento
 - 6.1. Ideas previas
 - 6.2. La indisponibilidad del estado civil como argumento en contra de la impugnación del reconocimiento
 - 6.3. La impugnación de la filiación
 - 6.4. Una posible adopción encubierta
 - 6.5. ¿Cómo afecta la posesión de estado a la legitimación y los plazos para impugnar?
7. Conclusiones
8. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Decía Cicerón que “el primer vínculo de la sociedad es el matrimonio; el siguiente, los hijos, y después, la familia”. Desde los tiempos de la República romana se otorga gran importancia a los vínculos entre padres e hijos y, por ello, aún hoy siguen siendo objeto de regulación por el Ordenamiento. Sin embargo, los modelos de familia que acompañan a una sociedad en constante cambio como la nuestra han evolucionado. Así, tanto el Derecho, como la interpretación que de él se hace, ha avanzado con mayor libertad hacia la integración de todas las clases de familias dentro del Ordenamiento, aunque ello suponga vulnerar algunos de los principios que hasta ahora habían regido nuestro Derecho de familia.

El objetivo de este trabajo es estudiar el controvertido reconocimiento de complacencia como título de determinación de la filiación, además de las posibilidades a las que opta el reconocedor para impugnar el reconocimiento. Para lograr este propósito vamos a analizar la influencia de principios esenciales en el campo civil y, en especial, en el de la filiación, como son la autonomía de la voluntad, la verdad biológica y el interés del menor, sin olvidar a los protagonistas de este reconocimiento, reconocedor y reconocido, ni a la madre del reconocido, que también interviene y ha sido en muchas ocasiones relegada a un segundo plano. Todo ello a la luz de la opinión de diversos autores y la cambiante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1.1. La filiación

La filiación es, tal y como establece la RAE, la “procedencia de los hijos respecto a los padres”¹, lo que supone la presencia tanto de una filiación materna como paterna. La existencia de un hijo presupone también la de sus progenitores, pero no constata quiénes son éstos, es por ello, y así lo señala RIVERO HERNÁNDEZ² que el legislador se ha visto en la obligación de regular la voluntad de los padres en la determinación de la filiación de sus hijos y, de esta forma, evitar la arbitrariedad en el establecimiento del estado civil que, como es sabido, es indisponible y así lo recoge el artículo 1814 Cc. Hace referencia LASARTE a la dificultad de definir y concretar el concepto de estado civil, a pesar de ello, reconoce como estados civiles el matrimonio y la filiación “en cuanto determinantes de un cierto *status familiae* en las relaciones interconyugales y de los cónyuges con sus hijos”.³

¹ En las numerosas ocasiones en que nos refiramos a ‘los hijos’, entiéndase hijos e hijas.

² RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *La presunción de paternidad ilegítima*, ed. Tecnos, Madrid, 1971, p. 87.

³ LASARTE ALVÁREZ, Carlos, *Parte general y Derecho de la Persona, Principios de Derecho Civil I*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 148-149.

En nuestro Ordenamiento Jurídico desde la promulgación de la Constitución no se distingue entre filiación matrimonial y no matrimonial, es decir, que ambas producen los mismos efectos en virtud del artículo 108 Cc. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 273/2005, de 27 de octubre negó la inconstitucionalidad de diferenciar ambas modalidades de filiación, “pues no puede ignorarse que el matrimonio confiere en principio certeza a la paternidad, y que esta idea debe influir en los sistemas dirigidos a la determinación, prueba, reclamación e impugnación de la filiación, que se articulan, precisamente, en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la misma”⁴. Esto significa que, pese a no distinguirse los efectos que ambas filiaciones suponen para la relación paternofilial, el Ordenamiento sí diferencia la existencia de una u otra para los regímenes de determinación, prueba, reclamación e impugnación de la filiación.

ALBALADEJO⁵ recoge el cambio en la terminología de las modalidades de filiación y cómo se ha dejado atrás la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, así como la discriminación que se escondía tras estas palabras, para dar paso a una denominación que refleja la naturaleza de la filiación, sin connotaciones peyorativas y concorde a la realidad jurídica: hijos matrimoniales o no matrimoniales. A diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la reforma de 1981, que introdujo dicho cambio, en que los hijos ilegítimos no contaban con los mismos derechos que aquellos nacidos dentro del matrimonio y, por ello, considerados legítimos, esta nueva denominación supone una diferenciación en la naturaleza de ambas filiaciones, pero no en los derechos que éstas producen entre los miembros de la relación.

1.2. El reconocimiento de la filiación

El reconocimiento de la filiación es un acto por el cual se declara y se establece una relación de filiación, es decir, un vínculo entre un padre o una madre y su hijo. El reconocimiento es una de las formas establecidas de determinación de la filiación extramatrimonial estipulada en el artículo 120 del Código Civil. En el artículo 138 Cc se recoge la impugnación del reconocimiento de la filiación matrimonial, pues cabe la posibilidad de matrimonializar⁶ la filiación, independientemente de la forma en que ésta fuera establecida si, con posterioridad a su determinación, los progenitores contraen matrimonio.

⁴ LASARTE ALVÁREZ, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 278.

⁵ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, ed. Edisofer, 2006, Madrid, pp. 207-214.

⁶ *Ibidem*, pp. 212-214.

La regulación de la filiación se ha fundado sobre dos principios: *mater semper certa est*, es decir, que es siempre posible determinar la maternidad y *pater semper incertus est*, en relación con la imposibilidad de establecer con seguridad la paternidad⁷. Es esta incerteza lo que llevó al consagramiento de la presunción que reconoce como padre al marido de la madre, recogida por nuestro Código Civil en los artículos 116 y 117. De esta forma, nos vamos a centrar en los reconocimientos de filiación de la paternidad, como forma de determinación de la filiación no matrimonial, cuyas cifras son mucho mayores que en los casos de maternidad.

I. Características

Señala QUICIOS MOLINA⁸ la enumeración en otros ordenamientos (como el italiano o el portugués) de las características del reconocimiento de la filiación, en contraposición al nuestro, que ha dejado a la doctrina y la jurisprudencia la labor de definir los rasgos de este título de determinación legal de la filiación. Debemos tomar en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1993 que, en su Fundamento Jurídico 1º, establece que “resulta incuestionable el principio legal y jurisprudencial que atribuye al reconocimiento de paternidad los caracteres de acto unilateral, personalísimo, puro, formal y sobre todo irrevocable”.

II. Requisitos formales

Una de las características de los reconocimientos es la formalidad, es decir, que su eficacia queda supeditada al cumplimiento de unos requisitos formales imprescindibles. Como materia procesal no vamos a proceder a su estudio detallado, solo vamos a dejar constancia de que el reconocimiento para ser considerado título de la determinación de la filiación debe ser un acto solemne que garantice la autenticidad del acto⁹. Para ello, el artículo 120.2 Cc establece que debe realizarse ante el Encargado del Registro Civil, en testamento u otro documento público. Respecto al reconocimiento ante Encargado, el reconocimiento es una declaración verbal que, en caso de ser válida y eficaz, se verá refrendada por la inscripción del Encargado que tiene la función de fijar formalmente la declaración efectuada. De esta forma, pasa a ser un reconocimiento en documento público.

⁷ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Tomo 1, ed. Tecnos, Madrid, 2018, p. 236.

⁸ QUICIOS MOLINA, Susana, *Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 34-35.

⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “Prólogo” en QUICIOS MOLINA, S., *Determinación...*, cit.

Por otra parte, el reconocimiento en documento público puede constar en un documento que incluya otras disposiciones, si la ley así lo permite, pero no debemos confundirlo con el reconocimiento incidental, que no es admitido por la mayoría de la doctrina y que tiene lugar cuando el reconocedor declara la paternidad o maternidad de forma involuntaria en un documento público cuya finalidad es contener otro acto jurídico distinto¹⁰. Estos mismos requisitos se aplican también para los reconocimientos contenidos en testamento.

1.3. La consideración de la posesión de estado y el padre social

En este apartado nos detenemos a analizar la posesión de estado por su carácter determinante en los reconocimientos de complacencia. La posesión de estado es una situación de hecho que puede favorecer la determinación de la filiación, pero que no supone un título de legitimación¹¹. Los tres elementos que la conforman son *nomen, tractatus* y *fama*. El primer requisito se refiere al uso por el hijo de los apellidos del supuesto padre, y es al que menos peso le ha otorgado la jurisprudencia. En contraposición encontramos los siguientes dos requisitos, *tractatus* y *fama*, que se refieren al comportamiento del padre respecto del hijo y al hecho de que el ámbito social reconozca como padre del hijo al presunto progenitor, respectivamente. En cualquier caso, no se requiere que concurren todos los requisitos para considerar que ha habido posesión de estado, sino que se debe estar a cada supuesto concreto, así en la filiación extramatrimonial no se exige el *nomen*, pues es una filiación que pasa desapercibida¹². La jurisprudencia ha determinado que para considerar la existencia de posesión de estado debe darse 'una relación de filiación vivida, un comportamiento congruente con los deberes de padre manifestado mediante actos continuados y reiterados'¹³. De esta forma ha llegado la doctrina al concepto de padre social, ligado a la autonomía de la voluntad, pues padre es aquel que se comporta como tal. Es un concepto alejado de la biología y más cercano a la sociología, pues es en los nuevos modelos de familia y de paternidad donde tiene cabida el padre social¹⁴.

Más adelante veremos la influencia de la posesión de estado en la impugnación de los reconocimientos de complacencia.

2. EL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

¹⁰ QUICIOS MOLINA, S, en *Determinación...*, cit., pp. 53.

¹¹ DÍEZ PICAZO Y GULLÓN, ob. cit. pp. 234-235.

¹² STS de 9 de mayo de 2018, FJ2º.

¹³ STS de 8 de octubre de 2019, FJ 4º.

¹⁴ VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, "Relevancia de la autonomía de la voluntad de la progenitora en los reconocimientos de complacencia", *Mujer, maternidad y Derecho*, ed. Dykinson, Madrid, 2019, p. 590-591.

2.1. Ideas previas

El reconocimiento de complacencia es aquella declaración voluntaria por la que se establece la relación entre un padre y un hijo, emitida por aquél, conscientemente y a sabiendas de que la realidad biológica no se corresponde con la realidad jurídica que se pretende establecer.

Algunos autores como GALLO VÉLEZ, siguiendo a Albaladejo, definen este reconocimiento como filiación falaz, pues es “el conocimiento que tiene el reconocedor de la inexistencia del vínculo biológico con el reconocido, esa falta de concordancia entre lo que se declara y la paternidad biológica, lo que permite afirmar que se está en presencia del mismo”¹⁵.

2.2. La autonomía de la voluntad

La doctrina muestra una disparidad de opiniones respecto a la entidad del reconocimiento como acto jurídico. DE LA CÁMARA duda incluso de su consideración de acto jurídico, pues al interpretar el reconocimiento como una declaración de verdad, excluye la posibilidad de entenderlo como una declaración de voluntad dirigida a “la producción de efectos jurídicos que nacen en cuanto son queridos”.¹⁶

Parte de la doctrina lo considera un acto de confesión, mientras que otros lo consideran un acto de admisión¹⁷. Es este entendimiento como admisión lo que aporta una mayor importancia a la voluntad del reconocedor, pues sobre él recae que dicho acto se considere título de determinación de la filiación. El legislador ha dejado en manos del reconocedor la determinación de la filiación, considerando que dentro del reconocimiento-admisión, se encuentra un reconocimiento-confesión que sirve de soporte biológico de la paternidad (o maternidad) que se determina.¹⁸

Siguiendo a QUICIOS MOLINA no basta considerar los reconocimientos como una declaración voluntaria, sino que debe ser “una voluntad declarada de que la relación de filiación que une a dos personas, padre o madre e hijo, quede determinada jurídicamente”.¹⁹ Continúa la autora exponiendo la diferencia entre

¹⁵ GALLO VÉLEZ, Ana Silvia, *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, ed. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 84-85.

¹⁶ DE LA CÁMARA ALVÁREZ, Manuel, “De la paternidad y filiación”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo III, Vol. 1º, Manuel Albaladejo (dir.), ed. Edersa, Madrid, 2000, p. 365.

¹⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, Vol. I. Tecnos, 1984, p. 904.

¹⁸ RODRÍGUEZ CACHÓN, Teresa, “Reconocimiento de complacencia e impugnación de la filiación”, *Revista de Derecho de Familia*, nº.66/2015, p. 89.

¹⁹ QUICIOS MOLINA, S., en *Determinación...*, cit., p. 30.

el reconocimiento extrajudicial y aquel llevado a cabo por un juez, pues en el primer caso la determinación de la filiación está basada en la voluntad de las partes, por una parte, la voluntad del reconocedor y, por otra, el consentimiento del otro progenitor para aceptar dicho reconocimiento, mientras que la determinación judicial acoge el criterio de la verdad biológica, aunque no se exija para la misma una prueba de paternidad²⁰.

2.3. La diferencia entre los reconocimientos de conveniencia y de complacencia

Habiendo establecido que el reconocimiento de complacencia tiene por objetivo crear una relación jurídica de filiación, como la propia de la filiación por naturaleza, con la finalidad de tener al reconocido como hijo biológico, debemos diferenciar éstos de los reconocimientos de conveniencia. De acuerdo con SALAS CARCELLER²¹, los reconocimientos de conveniencia “tienen la finalidad de crear una mera apariencia de que existe dicha relación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma cuyo supuesto de hecho la requiere”. La consecuencia jurídica que se pretende lograr puede ser desde adquirir la nacionalidad o reducir los alimentos que se le deben conceder a un hijo anterior, hasta interferir en un proceso de adopción.

El Código Civil de Cataluña establece expresamente la nulidad de este tipo de reconocimientos, al recoger en el apartado cuarto del artículo 235-27 la nulidad radical de aquellos reconocimientos realizados en fraude de ley. La nulidad de pleno derecho supone la imprescriptibilidad de la acción, así como un aumento de las personas legitimadas para llevar a cabo su impugnación, éstas son, en virtud del mismo artículo, el Ministerio Fiscal o cualquier persona con un interés directo y legítimo. El Tribunal Supremo ha negado la viabilidad de este tipo de reconocimientos, al estar constituidos en fraude de ley, según el artículo 6.4 Cc y así se ha pronunciado en la STS de 15 de julio de 2016.

Por otra parte, señala CORVO LÓPEZ,²² la imposibilidad de aplicar en los reconocimientos de complacencia la regla *nemo audiatur propriam turpitudinem allegans*, que había sido traída a colación por autores como GARCÍA VICENTE²³, que sí sería aceptada en los reconocimientos de conveniencia. Esta máxima jurídica

²⁰ QUICIOS MOLINA, S., en *Determinación...*, cit., pp. 214-128.

²¹ SALAS CARCELLER, Antonio, “Reconocimiento de complacencia. Comentario sobre la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo N.º 494/2016, de 15 de julio” *Revista Aranzadi Doctrinal* n.º 8/2016, p. 127.

²² CORVO LÓPEZ, Felisa-María, “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 1, 2017, p. 46.

²³ GARCÍA VICENTE, José Ramón, “Comentario a la STS 26 de noviembre de 2001”, *Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 58, abril-septiembre de 2002, p. 592.

se refiere a la imposibilidad del sujeto de alegar su propia torpeza o dolo, causando la irregularidad del negocio para ejercer la acción de impugnación²⁴.

2.4. La concurrencia en el reconocimiento de condición, término o modo

Defendía la STS de 4 de julio de 2011 la tesis por la que no se admiten elementos accidentales o accesorios de la voluntad del reconocedor, al entender el reconocimiento como un acto jurídico puro. Estos elementos son: la condición, el término o modo. Por analogía con el artículo 45.2 Cc que niega la posibilidad de encontrar alguno de estos tres elementos en el consentimiento matrimonial, se aplica también en el ámbito del reconocimiento de la filiación²⁵. Apunta la doctrina que el carácter puro del reconocimiento se cimenta en la relación de éste con el estado civil, que exige rigidez legal, además de hacer incompatible su condición de título con la limitación de su alcance a eventuales acontecimientos.²⁶

Recoge QUICIOS MOLINA la imposibilidad de someter el reconocimiento a estas circunstancias pues, de admitirse, “contrariarían la eficacia *ex lege* del reconocimiento cuando se cumplen los requisitos que la propia Ley exige”²⁷. Señala la misma autora, que cualquier condición, término o modo se tendrán por no puestos, ya que lo relevante en la voluntad de los reconocimientos es la finalidad de establecer la filiación. En contraposición encontramos a otros autores como DE LA CÁMARA o PÉREZ MARTÍN²⁸ que defienden la invalidez del acto si la condición hace dudar del convencimiento sobre la veracidad del reconocimiento.²⁹

3. EL PAPEL DE LA MUJER EN LOS RECONOCIMIENTOS

En este apartado vamos a tratar el rol de la mujer en los reconocimientos de complacencia.

En primer lugar, debemos hacer referencia a la connotación peyorativa³⁰ que engloba la denominación reconocimiento de complacencia, pues supone una discriminación hacia la mujer que se ve ‘complacida’ por el hombre cediendo éste

²⁴ GALLO VÉLEZ, A. S., ob. cit. pp. 347-349.

²⁵ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., ob. cit., p. 242.

²⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., ob. cit., p. 913.

²⁷ QUICIOS MOLINA, S., en *Determinación...*, cit., p. 36.

²⁸ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Acciones de filiación. Determinación, reclamación e impugnación. Acciones derivadas del cambio de filiación*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 44.

²⁹ DE LA CÁMARA ALVÁREZ, M., ob. cit., pp. 403-404.

³⁰ VERDERA IZQUIERDO, B., en *Relevancia...*, cit., p. 591.

en su voluntad de reconocer al hijo de ella como suyo. La jurisprudencia recogió este concepto a través de lo que denominó “*rectius de conveniencia interesada*” en la STS de 12 de julio de 2004.

Tal y como establece el artículo 124 Cc, en caso de que el reconocido sea menor de edad, la madre debe actuar como representante legal de éste y, por tanto, aceptar en su nombre el reconocimiento. Este mismo artículo recoge una segunda posibilidad, alternativa de la primera: que sea eficaz el reconocimiento por aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del representante legal del menor. En caso de oposición del representante, podría ser la imparcialidad del juez determinante a la hora de conferir validez al reconocimiento. Sin embargo, parte de la doctrina señala la inviabilidad de este procedimiento, al considerar que la intervención judicial solo tiene lugar en casos de ausencia de representación legal³¹.

Nos encontramos ante la posibilidad de que el juez vaya en contra de aquello que ha determinado el representante, en caso de aprobar aquél el reconocimiento cuando éste no hubiera consentido. De esta forma, en su figura de sustituir al representante, que es quien debe velar por los intereses del reconocido, puede contravenir lo que aquél hubiera decidido. El Ordenamiento ha concedido esta facultad al órgano jurisdiccional teniendo en cuenta el más que probable conflicto de intereses entre representante y representado.³²

Respecto al poder otorgado al juez en el régimen general de eficacia de los reconocimientos de menores o incapaces que recoge el artículo 124 Cc, encontramos disparidad de opiniones en la doctrina. QUICIOS MOLINA³³ defiende la idoneidad del llamado consentimiento complementario de la madre, así como la de la aprobación judicial, pues, de esta forma, se garantiza la decisión más objetiva. Por otra parte, DE LA CÁMARA³⁴ rechaza la necesidad de la intervención judicial al considerar suficiente el criterio del representante. POZO VILCHES³⁵, siguiendo los pasos de Rivero, va más allá en su crítica y cuestiona los motivos que puedan llevar al juez a negar un reconocimiento en un sistema basado, según ambos autores, en la verdad biológica. Continúa el primero mostrando una postura contraria a otorgar tal poder discrecional al representante, que normalmente será el otro progenitor, y al juez, posibilitando que nieguen a un hijo la constitución de una relación de filiación en su favor por considerar que a éste no le conviene.

³¹ PÉREZ MARTÍN, A. J., ob. cit., p. 53.

³² *Ibidem*, pp. 53-57.

³³ QUICIOS MOLINA, S., "Reconocido menor de edad o incapaz. Régimen general", en *Determinación...*, cit., pp. 175-238.

³⁴ DE LA CÁMARA ALVÁREZ, M., ob. cit., p. 473.

³⁵ POZO VILCHES, J., *El reconocimiento de la filiación. Sus requisitos complementarios*, Trivium, Madrid, 1993, pp. 94-96

En lo que a reconocimientos de complacencia se refiere, la madre no solo consiente en la declaración de filiación, sino que es plenamente consciente de la irregularidad que se está cometiendo.

4. ¿CÓMO SE VE AFECTADO EL INTERÉS DEL MENOR EN LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA?

Tal y como recoge el artículo segundo de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM), el interés del menor es un principio primordial que debe, en la medida de lo posible, aplicarse respetando aquellos otros intereses que concurran. Si no pudieran respetarse todos los intereses en juego, la ley establece la primacía del interés del menor sobre cualquier otro.

En el ámbito de la filiación, y en especial en el de los reconocimientos, se coadyuvan diversos intereses que, como hemos visto, deben ponderarse en la medida de lo posible. Recordemos que, en virtud del artículo 124 Cc, en caso de los reconocidos menores o incapaces, se requiere de consentimiento del progenitor reconocido o bien de aprobación judicial. Es decir, que para los casos en que el reconocido es un menor y, por tanto, es considerado incapaz para decidir sobre sus relaciones de filiación y, por ende, sobre su estado civil, se otorga a un tercero el poder de determinar la filiación por él. El Ordenamiento confía en el juicio del progenitor para concluir lo que sea mejor para el menor y, en el caso en que se niegue, se decanta por el criterio objetivo del juez para tomar la decisión final. El órgano jurisdiccional ponderará los criterios generales del interés superior del menor que enumera el artículo segundo, teniendo en cuenta, entre otros elementos, el de estabilidad del menor que establece el apartado tercero, letra d) del mismo artículo. Así, cualquier decisión que se tome en relación con un menor deberá estar dirigida a evitar cualquier cambio que pueda afectar a su desarrollo y a su integración en la sociedad.

El artículo 163 Cc recoge la posibilidad de nombrar un defensor judicial para velar por los intereses del menor en caso de conflicto de intereses entre el menor y su representante. RIVERO HERNÁNDEZ³⁶ no considera necesaria esta figura en los supuestos de reconocimientos pues no solo recae sobre el juez el poder de resolver de acuerdo a criterios objetivos, sino que además se exige audiencia del Ministerio Fiscal.

Respecto al posible conflicto de intereses y la concurrencia de intereses distintos al del menor, encontramos la STS de 30 de junio de 2016. En ella una madre, en representación de su hija menor de edad, impugna la filiación que constaba en el

³⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 282, 294 y 295.

Registro, alegando que se había determinado la misma a través de un reconocimiento de complacencia, una acción supeditada al éxito de la primera, la reclamación de la filiación extramatrimonial. No solo pretendía la madre el reconocimiento del progenitor en aras a la preservación de la verdad biológica, sino que, con ello, quería anular el asiento registral y dejar a su hija sin el padre que había conocido, quien la había criado y cubierto sus necesidades. La Audiencia Provincial que resolvió el recurso revocó la decisión tomada en Primera Instancia que daba la razón a la hija, actuando a través de la madre, y decretó que los intereses a los que atendía eran “puramente particulares y ajenos al interés superior de la menor”³⁷.

Ha quedado constatada la intervención en el proceso del reconocimiento del representante legal del menor, así como la posibilidad de participación de un defensor judicial. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia en este proceso a la voluntad del menor. La Constitución recoge entre sus principios el pleno desarrollo de la personalidad y, en este mismo sentido, continúa la LOPJM fomentando que sea el menor quien que pueda determinar su propio ‘interés superior’, protegiendo en todo momento su autonomía y correcto desarrollo. No debe tampoco preponderarse su voluntad porque es probable que ésta no coincida con lo que es más beneficioso para él, pero es necesario atender, dentro de unos márgenes, a su voluntad³⁸. La jurisprudencia ha defendido el análisis del grado de madurez del menor para valorar su posible intervención en procesos que le afecten, aunque no sea de manera determinante³⁹. ¿No cabría, entonces, en los reconocimientos de complacencia, y dependiendo de la edad y madurez del menor, la mínima intervención del afectado en el proceso, aunque fuera tan solo consultando su opinión?

5. LA INFLUENCIA DE LA VERDAD BIOLÓGICA EN LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA

La Constitución de 1978 reintroduce el principio de verdad biológica a través del artículo 39. En él se recoge la posibilidad de investigar la paternidad biológica, pero subordinada al beneficio de los hijos. La expresión ‘posibilitar’ implica facilitar el descubrimiento, no exigirlo ilimitadamente, pues la filiación está sometida a otros factores, diferentes a la procreación⁴⁰.

³⁷ CORVO LÓPEZ, F. M., ob. cit., pp. 54-55.

³⁸ VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, *La actual configuración jurídica del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción*, Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 282-283.

³⁹ SAP de Barcelona de 28 de junio de 2016.

⁴⁰ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 31.

Se pronunciaba la DGRN, ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) en diversas resoluciones, por todas, Resolución núm. 2/2005 de 27 abril, negando la posibilidad de inscribir los reconocimientos de complacencia por ir en contra del principio de verdad biológica, inspirador, a su parecer, de la regulación del Código Civil y reforzado por las SSTC de 26 de mayo y 27 de octubre de 2005. El Encargado del Registro debe contar con datos objetivos de esa incongruencia, que pueden derivar de las manifestaciones solemnes de los interesados. Las meras sospechas no son suficientes para no realizar la inscripción, ya que la averiguación de la verdad escapa a la calificación del Encargado. La DGSJFP aboga por la prevalencia de la verdad biológica debiendo cohonestarse ésta con los principios de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad del estado civil, especialmente en interés del menor, es decir, que la falta de correlación entre la verdad legal y la biológica supone conculcar el interés superior del menor⁴¹.

Sin embargo, esta doctrina ya no es aplicable y así lo ha establecido el Tribunal Supremo en la STS de 15 de julio de 2016 declarando que “aunque disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica” no podrá denegar la inscripción. Pretende el Tribunal afirmar así la validez de los reconocimientos de complacencia, al considerar que éstos, pese a contradecir la verdad biológica, no atentan ni contra la ley, ni la moral, ni el orden público.

¿Debemos dejar entonces sin eficacia los reconocimientos de complacencia por su falta de concordancia con la verdad biológica, permitiendo la impugnación de éstos basándonos en esa misma falta de verdad que ya conocíamos en el momento del reconocimiento? Para encontrar una respuesta a este problema, el Tribunal Supremo se pronunció en la STS de 12 de julio de 2004, en ella confirmó el reproche social que recae sobre quien se desdice sobre la paternidad que ha declarado, pero en lo que al ámbito jurídico se refiere, negó la posibilidad de prolongar *sine die* un estado civil “pugnante” con la realidad y con la voluntad de las partes. Ha continuado el Tribunal defendiendo en las SSTS de 3 diciembre de 2014 y 30 de junio de 2016 la falta de imposición legal de la verdad biológica para determinar una filiación a través del reconocimiento, ni el deber de la verdad biológica de prevalecer siempre sobre la realidad jurídica. ALBALADEJO considera que el objetivo de la actual redacción del Código Civil es “facilitar que en el campo de la filiación la verdad legal se acople a la biológica”⁴², aunque, como hemos visto, la verdad biológica no se erige como requisito legal.

Si nos detenemos a analizar el criterio del Tribunal Supremo encontramos que éste permite los reconocimientos de complacencia pese a su falta de concordancia con la verdad biológica, porque no atentan contra la ley, al no establecer el Código

⁴¹ STS 15 de julio de 2016, FJ 3º.

⁴² ALBALADEJO GARCÍA, M., ob. cit. p. 242.

Civil la verdad biológica como un requisito para su validez, además de reconocer que no deba ésta primar en todo caso sobre la realidad jurídica, pero, a su vez, permite que sea esa falta de verdad la base de la impugnación de la filiación y romper así la realidad jurídica que se había establecido.

6. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

6.1. Ideas previas

La posibilidad de impugnar el reconocimiento de complacencia supone la facultad de retirar la declaración de voluntad que en su día se otorgó y, con ella, la relación de filiación que se había establecido.

El artículo 141 del Código Civil recoge la única posibilidad de impugnar un reconocimiento, ésta es, por vicios en el consentimiento, es decir, concede la facultad de revocar dicho reconocimiento si la voluntad no fue emitida libremente. Este precepto establece un *numerus clausus* respecto a los vicios que se pueden observar como causa de impugnación del reconocimiento: error, violencia o intimidación. El error no se refiere a probar la falta de paternidad, o maternidad, que sería causa de impugnación de la filiación, sino a probar que, en el momento de reconocer, se padecía un error esencial que llevó al reconocimiento y que, sin aquél, el reconocimiento no habría tenido lugar. Podemos observar como este precepto no hace referencia al dolo, pues no es aplicable en esta materia⁴³.

Considera RODRÍGUEZ CACHÓN⁴⁴ que la existencia de estas causas de revocación supone la certeza que necesita la doctrina para distinguir el carácter de acto de voluntad de los reconocimientos. Nos encontramos ante un acto, en principio, irrevocable, pero que, como acto caracterizado por la voluntad del otorgante, un vicio en la emisión de dicha voluntad supone la posibilidad de impugnar el reconocimiento como título de determinación de la filiación.

6.2. La indisponibilidad del estado civil como argumento en contra de la impugnación del reconocimiento

La indisponibilidad del estado civil, como argumento en contra de la posibilidad de revocar un reconocimiento otorgado por quien se sabe no progenitor del reconocido, resurge con el voto particular del Magistrado O' Callaghan en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2011. En él, O' Callaghan defiende la indisponibilidad del estado civil tanto para el reconocimiento como para la impugnación de éste. Se postula a favor de limitar la

⁴³ BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, "Comentario al artículo 141 del Código Civil", en *Código Civil comentado*, vol. I, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), ed. Civitas, Madrid, 2016, pp. 717-719.

⁴⁴ RODRÍGUEZ CACHÓN, T. ob. cit., p. 90.

autonomía de la voluntad en los reconocimientos de complacencia, es decir, que, si con pleno conocimiento y consciencia un hombre reconoce a un hijo como suyo, no cabe a posteriori alegar esa misma falta de verdad biológica como base para retractarse de ese reconocimiento ni de la filiación que se funda y, por consiguiente, de todos los efectos que de ella derivan.

Sobre la indisponibilidad del estado civil se pronuncia SANCIÑENA ASURMENDI⁴⁵ al criticar que en la mencionada STS de 15 de julio de 2016 el Tribunal defiende la indisponibilidad del estado civil para rechazar la posibilidad del reconocedor de invocar la nulidad del reconocimiento, pero olvide aplicar este mismo criterio para la determinación de la filiación y, de esta forma, evitar los reconocimientos conocidos a priori como inexactos. Esta misma sentencia niega la posibilidad de invocar la teoría de los actos propios del artículo 7.1 Cc porque las cuestiones relativas al estado civil son indisponibles, en virtud del artículo 1814 Cc, y quedan como tal excluidas del ámbito de la autonomía de la voluntad.

Establece CORVO LÓPEZ⁴⁶ que “el reconocimiento, como declaración de afirmación y como creador de un estado civil, es irrevocable; admitir su revocabilidad implicaría atentar contra la seguridad del estado civil de la persona y provocaría una alteración de efectos no otorgados por el que reconoce, sino por la ley”. La irrevocabilidad se da incluso cuando el reconocimiento es plasmado en un acto esencialmente revocable como el testamento (741 Cc).

6.3. La impugnación de la filiación

En la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016, se consolidó la distinción entre impugnar el reconocimiento como título e impugnar la filiación que subyace. En el apartado anterior se recoge la única posibilidad de revocar el reconocimiento de la filiación, si bien en los reconocimientos de complacencia no es aplicable, pues el reconocedor es consciente de sus actos y los realiza voluntariamente. Es entonces cuando nos encontramos ante la acción de impugnación de la filiación con el objetivo de dejar sin efecto el reconocimiento de complacencia. Defendía RIVERO HERNÁNDEZ⁴⁷ la creación de una acción de nulidad propia, de forma que el reconocedor no se viera obligado “a buscar caminos indirectos en el planteamiento de la impugnación”⁴⁸.

No obstante, es jurisprudencia consolidada, y constante durante los últimos 20 años, del Tribunal Supremo la imposibilidad de declarar la nulidad del

⁴⁵ SANCIÑENA ASURMENDI, Camino, “Comentario a la STS de 15 de julio de 2016”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* nº.104, 2017, p. 54.

⁴⁶ CORVO LÓPEZ, F., ob. cit. p. 54.

⁴⁷ RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 58, nº3, julio-septiembre 2005, pp. 1105-1106.

⁴⁸ PÉREZ MARTÍN, J. A., ob. cit. p. 633.

reconocimiento por falta de verdad biológica. Sin embargo, este mismo Tribunal reconoce la posibilidad de impugnar no el reconocimiento, sino la filiación en sí, en base a la falta de correlación entre la verdad legal y la biológica. Es decir, que la persona que reconoció como hijo biológico a quien sabía que no lo era, puede con posterioridad alegar esa misma falta de realidad biológica para dejar sin efecto la relación de filiación que estableció. En este sentido se han pronunciado diversos autores, entre otros PANIZA FULLANA y QUICIOS MOLINA, reconociendo que la estimación de la impugnación de la filiación no supone la nulidad del reconocimiento, sino la ineficacia del mismo, además, señala SALAS CARCELLER⁴⁹, el error de calificar la ineficacia sobrevenida del reconocimiento como una revocación, pues el reconocimiento es irrevocable, así se deduce de una comparación entre los artículos 737 y 741 del Código Civil⁵⁰.

Anteriores a esta doctrina encontramos la STS de 20 de enero de 1967 o las más recientes SSTS de 28 de marzo de 1994 y de 31 de octubre de 1997, en ellas el Tribunal recogía la facultad de declarar el reconocimiento de complacencia nulo de pleno derecho, lo que nos llevaría a considerar la acción de impugnación imprescriptible. En favor de la nulidad se ha pronunciado, también, la DGSJFP en numerosas ocasiones, entre otras, en la Resolución 1ª de 4 de septiembre de 2015⁵¹ por defender, como ya hemos visto, la imperatividad de la verdad biológica en los reconocimientos como títulos de determinación de la filiación.

De acuerdo con RIVERO HERNÁNDEZ, los reconocimientos de complacencia son nulos por ser actos *contra legem* y aboga por la posibilidad de acumular acciones, es decir, tomar la acción de nulidad del acto jurídico en cuanto título de determinación de la filiación y la impugnación de la misma filiación como acciones autónomas e independientes la una de la otra, entendiendo que no quedan excluidas por el artículo 138 Cc⁵².

En contra de considerar nulos los reconocimientos de complacencia se ha decantado parte de la doctrina, como QUICIOS MOLINA⁵³, quien defiende que no debería ser la verdad biológica el criterio determinante a la hora de decidir sobre los reconocimientos, sino el interés del menor de no verse privado de los derechos que derivan de la relación de filiación. Considerando las consecuencias inaceptables que supondría estimar la nulidad, como la imprescriptibilidad y la excesiva amplitud de sujetos legitimados, pues cualquier persona con un interés legítimo y directo podría iniciar la acción, incluido el Ministerio Fiscal, esta autora propone la privación de la patria potestad, pero mantener la obligación de

⁴⁹ SALAS CARCELLER, A., ob. cit. p. 129.

⁵⁰ STS de 15 de julio de 2016, FJ4º.

⁵¹ RDGRN 1ª de 4 de septiembre de 2015, pp. 102-107.

⁵² RIVERO HERNÁNDEZ, F., en "Los reconocimientos...", cit., pp. 1075-1111.

⁵³ QUICIOS MOLINA, Susana, "Comentario a la STS de 14 de julio de 2004", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº67, p. 462.

alimentos. Por otra parte, CORVO LÓPEZ⁵⁴ señala que tampoco podrían considerarse nulos, ni por falta de objeto ni por ilicitud de causa.

6.4. Una posible adopción encubierta

La DGSJFP⁵⁵ no solo defiende la nulidad de los reconocimientos por contradecir la verdad biológica, sino que además aboga por entender que son una adopción encubierta, pues eluden el procedimiento de adopción establecido legalmente para conseguir el mismo objetivo. Muy crítica con los reconocimientos de complacencia, SANCIÑENA ASURMENDI⁵⁶ considera que el medio para determinar una filiación que no es biológica es la adopción que, además, simplifica sus trámites para la adopción de un niño por parte de la pareja de su progenitor.

Es la elusión de las leyes de adopción lo que lleva a parte de la doctrina a considerar que nos encontramos ante un fraude de ley del artículo 6.4 Cc, por lo que la consecuencia de este acto no es la nulidad absoluta del mismo, sino la aplicación de la norma defraudada, en este caso, la normativa de la adopción⁵⁷.

El Tribunal Supremo ha rechazado este argumento considerando que no incurren los reconocimientos de complacencia en fraude de ley. La diferencia que supone la admisión de estos reconocimientos es determinante, pues la adopción es irrevocable, mientras que los reconocimientos de complacencia, como títulos, son revocables de forma indirecta, atacando la filiación que subyace. También determina una filiación legal, sin ser biológica, la reproducción asistida y es también irrevocable, tal y como establece el artículo 8.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, al prohibir la impugnación de la paternidad por quien aceptó el proceso de inseminación.

El reconocimiento de complacencia, en cuanto título de modificación de la paternidad, ha sido considerado subsumible por algunos autores dentro del tipo penal de la alteración de la filiación tipificado en los artículos 220 y 221 del Código Penal⁵⁸. No obstante, el tipo objetivo de este delito es la compensación económica, es decir, que el mero reconocimiento voluntario del reconocedor y consentido por la madre sin mediar compensación, no puede ser considerado ilícito penal⁵⁹.

⁵⁴ CORVO LÓPEZ, F., ob. cit. p. 39.

⁵⁵ RDGRN 1^a de 4 de septiembre de 2015, pp. 11-14.

⁵⁶ SANCIÑENA ASURMENDI, C., ob. cit. p.55.

⁵⁷ CORVO LÓPEZ, F., ob. cit. p.51.

⁵⁸ SANCIÑENA ASURMENDI, C., ob. cit., p. 54.

⁵⁹ CORVO LÓPEZ, F., ob. cit., pp. 31-32.

6.5. ¿Cómo afecta la posesión de estado a la legitimación y los plazos para impugnar?

Para terminar, vamos a hacer referencia a los sujetos legitimados y a los plazos a los que está sometida la impugnación de la filiación.

El Tribunal Supremo recoge como argumento a favor de los reconocimientos de complacencia el sometimiento a plazo de la impugnación, con el objetivo de evitar que pueda el reconocedor en cualquier momento hacer que triunfe la acción de impugnación y, por tanto, dejar sin eficacia la filiación.

Respecto de la filiación matrimonial el Código Civil establece en el artículo 136 Cc el plazo de un año para impugnar, siendo el *dies a quo* en los reconocimientos de complacencia el día en que se otorgue dicho reconocimiento.

Por otra parte, el Código Civil, para los supuestos de impugnación de filiaciones no matrimoniales, diferencia, en su artículo 140, en función de si hay posesión de estado o no, concediendo un plazo de cuatro años para el caso de que la haya y no pronunciándose para el caso de que no la haya. En ambos casos el *dies a quo* sería el día que se concediera el reconocimiento. No solo se ve afectada la impugnación respecto a los plazos, sino también respecto a los sujetos legitimados para llevar a cabo la acción, estableciendo un *numerus clausus* para el supuesto en que haya posesión de estado y legitimando a todos aquellos perjudicados para el supuesto en que no la haya. Estarán legitimados, cuando se constate la posesión de estado, reconocido, reconocedor y los herederos forzosos de éste.

Hemos constatado que, para la impugnación de la filiación sin posesión de estado, la ley no prevé un plazo, sin embargo, la jurisprudencia ha decidido conceder el mismo que si hubiera posesión de estado, es decir, cuatro años desde que se otorgara el reconocimiento. No obstante, el Magistrado O' Callaghan, como recoge en su ya citado voto particular a la STS de 4 de julio de 2011, opina que este plazo es inaceptable, pues está imponiendo un término de caducidad para una acción en que la ley no lo ha previsto, considerando el Magistrado que esta interpretación judicial atenta contra la seguridad jurídica.

7. CONCLUSIONES

El reconocimiento de complacencia es una modalidad de título de determinación de la filiación por el que una persona reconoce como suyo al hijo de su pareja, a sabiendas de que no lo es biológicamente. La jurisprudencia se ha decantado por permitir esta forma de determinación de la filiación, entendiendo que la ley no establece como requisito la correspondencia de la verdad biológica

con aquella que se está determinando. De esta forma, la autonomía de la voluntad gana un valor determinante en cuanto a filiación se refiere, pues depende de la voluntad de una persona forjar una relación de filiación, aunque los efectos que de ella derivan se mantienen ajenos a aquélla.

La verdadera controversia la encontramos en el momento de ruptura de esa familia, cuando el padre-reconocedor niega ser el progenitor y pretende revocar ese reconocimiento, por esa misma falta de concordancia de la verdad biológica que ya conocía cuando otorgó el reconocimiento. Partiendo de la irrevocabilidad del título, el reconocedor ha buscado la vía de la impugnación de la propia filiación para desdecirse de sus actos, vía que ha sido admitida por el Tribunal Supremo, precisamente por no coincidir la verdad legal con la biológica, si bien sometida a unos plazos de uno o cuatro años según si la filiación es matrimonial o no matrimonial, respectivamente. El reconocimiento solo es impugnable a través de la existencia de vicios en la emisión de la voluntad, lo cual es por concepto imposible, porque el reconocimiento de complacencia se basa en la libre voluntad del reconocedor de determinar la filiación.

¿Dónde queda entonces el interés del menor? Su derecho a una estabilidad familiar se ve profundamente afectado porque quien era pareja de su madre, y se había convertido en su padre, ha cambiado de idea. En defensa de la imposibilidad de impugnar el reconocimiento se ha pronunciado parte de la doctrina, abogando por la prevalencia del interés del menor. En favor de la permanencia de la filiación, también encontramos la indisponibilidad del estado civil, pues no debemos olvidar que la filiación queda incluida dentro de este concepto y, por tanto, está excluida, o al menos así debería ser, del ámbito sometido a la voluntad de la persona.

8. BIBLIOGRAFÍA E ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, ed. Edisofer, Madrid, 2006, ISBN 84-96261-19-0.

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, "Comentario al artículo 141 del Código Civil", en *Código Civil comentado*, CAÑIZARES LASO, Ana (directora), ed. Civitas, Madrid, 2016, ISBN 978-84-9099-396-5 (obra completa), pp. 717-725.

CORVO LÓPEZ, Felisa-María, "Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la

jurisprudencia del TS”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº1, 2017, pp. 29-60.

DE LA CÁMARA ALVÁREZ, Manuel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo III, Vol. 1º, Manuel Albaladejo (director), ed. Edersa, Madrid, 2000, ISBN 84-7130-216-0.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Tomo 1, ed. Tecnos, Madrid, 2018, ISBN 978-84-309-7209-8.

GALLO VÉLEZ, Ana Silvia, *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, ed. Dykinson, Madrid, 2017, ISBN 978-84-9148-189-8.

GARCÍA VICENTE, José Ramón, “Comentario a la STS 26 de noviembre de 2001”, *Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº58, abril-septiembre de 2002, pp. 581-594.

GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, Madrid, 2013, ISBN 978-84-9031-661-0.

LASARTE, Carlos, *Parte general y Derecho de la Persona, Principios de Derecho Civil I*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, ISBN 978-84-9123-529-3.

LASARTE, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, ISBN 978-84-9123-532-3.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, Vol. I. Tecnos, 1984 ISBN 84-3091-023-9.

PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Acciones de filiación. Determinación, reclamación e impugnación. Acciones derivadas del cambio de filiación*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, ISBN 978-84-9898-220-6.

POZO VILCHES, Juan, *El reconocimiento de la filiación. Sus requisitos complementarios*, Trivium, Madrid, 1993, ISBN 978-84-7855-879-7.

QUICIOS MOLINA, Susana, *Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 1997, ISBN 84-7698-471-5.

QUICIOS MOLINA, Susana, “Comentario a la STS de 14 de julio de 2004”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, 2005*, nº67, pp. 449-472.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007, ISBN 978-84-9849-014-5.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *La presunción de paternidad ilegítima*, ed. Tecnos, Madrid, 1971, ISBN 978-84-309-0168-5.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes)”, *Anuario de Derecho Civil*, vol.58, nº3, julio-septiembre 2005, pp. 1049-1113.

RODRÍGUEZ CACHÓN, Teresa, “Reconocimiento de complacencia e impugnación de la filiación”, *Revista de Derecho de Familia*, nº66/2015, pp. 83-112.

SALAS CARCELLER, Antonio, “Reconocimiento de complacencia. Comentario sobre la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo N.º 494/2016, de 15 de julio” *Revista Aranzadi Doctrinal* nº8/2016, pp. 123-130.

SANCIÑENA ASURMENDI, Camino, “Comentario a la STS de 15 de julio de 2016”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* nº.104, 2017, p. 49-73.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, *La actual configuración jurídica del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción*, Aranzadi, Pamplona, 2019, ISBN 978-84-9152-050-4.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, “Relevancia de la autonomía de la voluntad de la progenitora en los reconocimientos de complacencia”, en *Mujer, maternidad y Derecho*, María Paz García Rubio (directora), ed. Dykinson, Madrid, 2019, ISBN 978-84-1313-452-9 (obra completa), p. 589-609.

Índice jurisprudencial

STS de 20 de enero de 1967. Roj: STS 1595/1967

STS de 27 de octubre de 1993. Roj: STS 7188/1993

STS de 28 de marzo de 1994. Roj: 2073/1994

STS de 31 de octubre de 1997. Roj: 6490/1997

STC 138/2005, de 26 de mayo. Rec: 929/96

STC 273/2005, de 27 de octubre. Rec: 1687/98

STS de 4 de julio de 2011. Roj: STS 5546/2011

STS de 3 de diciembre de 2014. Roj: STS 5107/2014

SAP de Barcelona de 28 de junio de 2016. JUR: 197497

STS 30 de junio de 2016. Roj: STS 2995/2016

STS de 15 de julio de 2016. Roj: STS 3192/2016

STS de 9 de mayo de 2018. Roj: STS 1617/2018

STS de 8 de octubre de 2019, Roj: STS 3177/2019

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución núm. 2/2005 de 27 abril de 2005.

Resolución núm. 1/2015 de 4 de septiembre de 2015.